



EXPEDIENTE N° : 938-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.¹
UNIDAD MINERA : "REFINERÍA DE CAJAMARQUILLA"
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
INFORMES DE MONITOREO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió cinco (5) compromisos establecidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y no adoptó medidas de previsión y control toda vez que se acreditó que:**
- El talud de la plataforma de descarga de concentrados no se encontraba impermeabilizada pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.
 - En la plataforma de descarga de concentrado de zinc se observó presencia de calcina de cama sin ningún recubrimiento, pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.
 - Se observó derrames de hidrocarburos en un área de 3x4 metros, ubicados en las coordenadas UTM E 294 874, N 8 675 954 frente a la sala de distribución eléctrica.
 - En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados se encontraba acumulado material en un área de 40x100 metros sin impermeabilizar el suelo, pudiendo generar la elevación del material particulado el mismo que podía ser arrastrado por acción del viento.
 - En la planta de hidrometalurgia se observó derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero.
- (ii) **Presentó extemporáneamente al Ministerio de Energía y Minas los informes correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 de los monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos, así como emisiones gaseosas**

Asimismo, se ordena a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



Acreditar las acciones tomadas para la impermeabilización del talud de la plataforma de descarga de concentrados en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- (ii) **Acreditar las acciones tomadas para la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado para evitar contaminación al ecosistema, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.**



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20261677955.



Para verificar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior, un informe que incluya las medidas ambientales ejecutadas que:

- (i) **Acrediten la impermeabilización (protección) del talud de la plataforma de descarga de concentrados. Se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.**
- (ii) **Acrediten la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado para evitar contaminación al ecosistema. Se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.**

Del mismo modo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. cumplió con subsanar las demás conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. en los extremos referidos a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas correspondientes al año 2011 dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.

Lima, 15 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de noviembre del 2011 la empresa supervisora externa "SC Ingeniería S.R.L." (en adelante, la Supervisora) realizó la Supervisión Regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la unidad de producción "Refinería de Cajamarquilla" de titularidad de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim).
2. A través del Memorándum N° 2813-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 825-2012-OEFA/DS del 20 de agosto del 2012 el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1053-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en



² Folios 810 al 813 del Expediente.



contra de Votorantim, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación³:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	El talud de la plataforma de descarga de concentrados no se encuentra impermeabilizado pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
2	En la plataforma de descarga de concentrado de Zinc se observó presencia de Calcina de cama sin ningún recubrimiento pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
3	Se observó derrames de hidrocarburos en un área de 3x4 m., ubicados en las coordenadas UTM E 294 874, N 8 675 954 frente a la sala de distribución eléctrico 30/4, 46KV Sección 91-20	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
4	En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 m sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
5	En la planta de hidrometalurgia se observó derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero, incumpliendo las medidas dispuestas en su EIA	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 ó 50 UIT
6	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluente líquidos correspondiente al Primer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
7	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluente líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
8	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Primer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
9	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución	6 UIT





Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
---	--------------------------------

4. El 3 de diciembre del 2013⁴ y 21 de enero del 2014⁵, Votorantim presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestiones procesales relacionadas a la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad

- (i) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no es una norma con rango de ley, sino una norma reglamentaria, y no se cumple con el requisito de tipicidad exhaustiva; puesto que la norma en mención solo contiene una remisión general.
- (ii) El principio de razonabilidad también ha sido vulnerado toda vez que el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que no todos los hallazgos constituyen infracciones, por lo que aquellos que sean de menor trascendencia generarán la formulación de una recomendación para su posterior subsanación.
- (iii) Solicita la aplicación retroactiva del Reglamento de Supervisión Directa y el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia para las imputaciones N° 6, 7, 8 y 9 referente a la presentación de los reportes trimestrales de los monitoreo de calidad de agua y efluente líquidos y emisiones, por ser una norma más beneficiosa.

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

- (i) Las imputaciones 1, 2, 3, 4 y 5 no contravienen el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que conforme a lo prescrito en el mencionado artículo la obligación prevista es que el titular minero debe evitar e impedir el exceso de los niveles máximos permisibles establecidos aplicables a los efluentes y emisiones producidos por las operaciones que realice un titular minero o la disposición de residuos derivados generados por éstas.
- (ii) Las imputaciones 1, 2, 3, 4 y 5 no contravienen el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que dicho artículo se refiere a la obligación de los titulares mineros a desarrollar los programas que se encuentren comprometidos en su estudio de impacto ambiental, los cuales tienen como finalidad controlar todo tipo de emisiones para evitar perjuicios al ambiente.
- (iii) Cumplió oportunamente con subsanar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, debido a que: a) impermeabilizó el talud de la plataforma de descargos de concentrados; b) recubrió la zona de almacenamiento temporal de calcina; c) realizó la disposición de los residuos correspondientes al derrame de hidrocarburos; d) recubrió las rumas de concentrados pre tratados y estableció una zona de almacenamiento con base



⁴ Folios 822 al 864 del Expediente.

⁵ Folio 866 al 889 del Expediente.



impermeabilizada; y, e) realizó la disposición de los residuos correspondientes al derrame del sumidero.

- (iv) No se acredita daño ambiental ni el riesgo que pudiera darse en los hechos imputados N° 1, 2 y 4, toda vez que los informes trimestrales de monitoreo de emisiones efectuados por los laboratorios SGS e Inspectorate a las estaciones de calidad de aire no detectaron excesos al ECA. Adjunta un mapa con la ubicación de las estaciones de monitoreo, señalando que cualquier afectación es detectada por dichas estaciones.

Hecho imputado N° 3

- (i) El área del terreno en el que se desarrollan sus operaciones es de aproximadamente 850,000 m² y el área en la cual se formuló la observación es de 12 m², esto es, que la zona del derrame representa el 0.0014% del total, no siendo un área significativa. La fotografía 11 del Informe de Supervisión se visualiza que la extensión del derrame es reducida y superficial.
- (ii) No se afectaron aguas subterráneas toda vez que, según su Estudio Hidrogeológico, la capa freática se encuentra a más de 100 metros de profundidad.
- (iii) El suelo donde ocurrió el derrame fue identificado el 14 de noviembre del 2011, siendo retirado y dispuesto, tal como comunicó al OEFA mediante el informe de levantamiento de observaciones del 23 de enero del 2012.

Hecho imputado N° 5

- (i) El derrame de solución de lixiviados y lodo fue identificado y registrado el 14 de noviembre del 2011, procediendo a la limpieza y disposición final mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada conforme lo demuestra el manifiesto de residuos peligrosos suscrito el 17 de noviembre del 2011. De este modo se cumplió con las medidas de mitigación y control de manera pronta y efectiva. Asimismo, no se afectaron aguas subterráneas toda vez que, según su Estudio Hidrogeológico, la capa freática se encuentra a más de 100 metros de profundidad.
- (ii) El área del terreno en el que se desarrollan sus operaciones es de aproximadamente 850,000 m² y el área en el cual se identificó el derrame fue de aproximadamente 80 m², es decir que representa el 0.0094% de toda el área.

Hechos imputados N° 6, 7, 8 y 9

- (i) Votorantim señala que el presente procedimiento ha vulnerado el principio de razonabilidad toda vez que el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que no todos los hallazgos constituyen infracciones, por lo que aquellos que sean de menor trascendencia generaran la formulación de una recomendación para su posterior subsanación.
- (ii) Solicita la aplicación retroactiva del Reglamento de Supervisión Directa y el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, por ser una norma más beneficiosa.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación a la alteración de la calidad del aire por la generación de gases, humos y material particulado; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación al riesgo de la calidad del suelo (derrames accidentales de materiales peligrosos hidrocarburos) dentro y fuera de la planta; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación a la implementación de sumideros colectores que canalicen las soluciones de rebose y/o limpieza; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió con presentar oportunamente al Ministerio de Energía y Minas los informes correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 de los monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos, así como emisiones gaseosas; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.





11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹¹.
15. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión Ambiental y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, realizada en las

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹¹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



instalaciones de la Unidad Minera "Refinería de Cajamarquilla", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión procesal: Si el presente procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

17. Votorantim señala que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no es una norma con rango de ley, sino una norma reglamentaria, y no se cumple con el requisito de tipicidad exhaustiva, puesto que la norma en mención solo contiene una remisión general.
18. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad¹², el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por ley, con el fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
19. Por su parte, en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ se precisa que las infracciones y sanciones no están sujetas a una reserva de ley absoluta toda vez que también puede ser reguladas a través de reglamentos.
20. Por lo expuesto, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Votorantim en el presente extremo.
21. Con relación al principio de tipicidad es preciso indicar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹⁴ dispone que en aplicación del principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 (...)"





disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos anteriores, cabe precisar que el literal l)¹⁵ del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM.

Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

En el presente caso, el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(...).

(El subrayado es agregado).

22. De acuerdo a lo señalado, el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Decreto Supremo N° 016-93-EM se encuentran tipificados como conductas sancionables de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"





23. En ese sentido, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
24. En atención a lo expuesto, se concluye que los Numerales 1.1, 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad en tanto cumplen con la exigencia de la exhaustividad suficiente; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación a la alteración de la calidad del aire por la generación de gases, humos y material particulado

25. El artículo 5° del RPAAMM establece la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
26. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
27. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)¹⁶, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
28. Por su parte, el artículo 6° del RPAAMM establece la obligación de cumplir con los programas y compromisos establecido en el EIA¹⁷.



¹⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".





29. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹⁸ ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM:

"(...) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados".

30. De tales artículos, se desprende que la obligación del artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.
31. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que pueda causar un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM, sino también el artículo 5° del RPAAMM.
32. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Votorantim adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
33. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del 1, 2 y 4, detectados durante la Supervisión Regular 2011, detallados a continuación:
- (i) Hecho imputado N° 1: El talud de la plataforma de descarga de concentrados no se encuentra impermeabilizado pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.
 - (ii) Hecho imputado N° 2: En la plataforma de descarga de concentrado de Zinc se observó presencia de Calcina de cama sin ningún recubrimiento pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.
 - (iii) Hecho imputado N° 4: En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 m sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento



¹⁸

Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).

a) Compromiso ambiental

34. De la revisión de la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K aprobado mediante Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM, se advierte lo siguiente¹⁹:

"Resumen de las Principales Medidas de Prevención y/o Mitigación de Impactos Ambientales Potenciales

Cuadro N° 5.2

AIRE	Alteración de la calidad del aire por la generación de gases humos y material particulado	Funcionamiento de la planta y recepción de concentrados, planta de tostación, ácido sulfúrico, etc.)	Riesgos periódicos de las vías de acceso que no tengan asfalto. Programas de mantenimiento preventivo y predictivo de todos los equipos (móviles y fijos que generen gases de combustión. Organizar controles de limpieza y recolección periódica de los materiales sedimentados, de tal manera de que estos no sean arrastrados por las corrientes de aire. Mantenimiento del sistema de control de gases y material particulado.
		Transporte de personal, insumos productos terminados y de equipos automotrices	Capacitar al personal sobre Normas de Seguridad y Medio Ambiente. Prohibir la quema a cielo abierto de residuos de cualquier naturaleza, a fin de evitar la generación de gases y humos contaminantes hacia el entorno ambiental. Cumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones propuesto en el presente Plan de Manejo. <u>Construir lugares seguros para el almacenamiento de los materiales finos: colocar cubiertas sobre materiales fijos y sueltos (almacenamiento temporal de residuos, etc.)</u> Cubrir con manta húmeda los insumos y productos terminados. Humedecer la superficie de los accesos, para evitar la emisión de material particulado".

(El subrayado es agregado).

35. De igual manera el Informe N° 925-2007-MEM-AAM/EA/WAL/PRN/AD sus sustenta la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K indica lo siguiente:

"INFORME N° 925-2007-MEM-AAM/EA/WAL/PRN/AD

(...)

MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN:

(...)

- o Indica que para el almacenamiento de concentrados mantienen una humedad de 9 a 11%, cuenta con una loza de concreto de 3 600 m² para la descarga y 11 pilas de 2 300 t de capacidad cada una, con paredes laterales y techo, la cual disminuye la dispersión del concentrado por acción del aire."

36. De acuerdo a lo antes expuesto, Votorantim se comprometió en construir lugares seguros para el almacenamiento de los materiales finos (concentrado), los mismos que debían encontrarse cubiertos así se encuentren almacenados temporalmente.



b) Hechos constatados en la Supervisión Regular 2011

37. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Cajamarquilla, la Supervisora efectuó las siguientes observaciones:

*"Observación 1: El talud de la plataforma de descarga de concentrados, no se encuentra impermeabilizado, generando polución de partículas por acción del viento..."*²⁰

*"Observación 2: En la plataforma de descarga de concentrado de Zinc se observó presencia de Calcina de cama sin ningún recubrimiento lo cual viene generando polución de material particulado al ambiente por acción del viento".*²¹

"Observación 9:

*En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100m sin impermeabilizar el piso, produciendo polución durante el carguío y transporte de los camiones"*²².

38. La Supervisora sustenta el hecho detectado con las Fotografías N° 5, 6 y 15 contenidas en el Informe de Supervisión²³, donde se aprecia: (i) un talud correspondiente a un montículo de concentrado sin su debido recubrimiento; (ii) el depósito de calcina de cama²⁴ que se encuentra totalmente recubierto; y, (iii) los concentrados pre tratados depositados sobre el piso sin impermeabilizar, conforme se muestra a continuación:



Foto 05: Talud de la plataforma sin recubrimiento y berma deteriorada en la cancha de descarga de concentrado.



²⁰ Folio 37 del expediente.

²¹ Folio 37 del expediente.

²² Folio 39 del expediente.

²³ Folio 83 y 84 del expediente.

²⁴ Calcina de cama.- Es un producto intermedio en el proceso de refinación de zinc, es producida durante la tostación del concentrado de zinc en un tostador de cama turbulenta tipo Lurgi para oxidar los sulfuros, remover el 99% del azufre contenido en los concentrados de zinc y obtener esta calcina que contiene óxidos, y gases residuales conteniendo dióxido de azufre (SO₂).



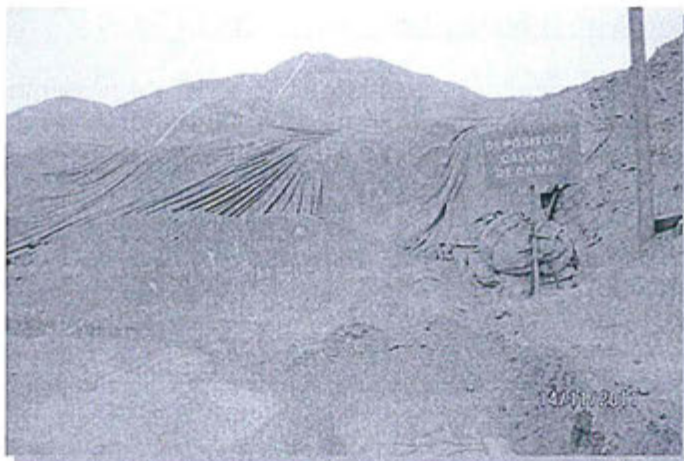


Foto 06: Depósito de calcina de cama sin recubrimiento.



Foto 15: Cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados "CPT" almacenado, sin impermeabilizado el piso.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 4

39. Votorantim en sus descargos señala que las imputaciones en cuestión no contravienen:

- (i) El Artículo 5° del RPAAMM, debido a que conforme a lo prescrito en el mencionado artículo la obligación prevista es que el titular minero debe evitar e impedir el exceso de los niveles máximos permisibles establecidos aplicables a los efluentes y emisiones producidos por las operaciones que realice un titular minero o la disposición de residuos derivados generados por éstas.
- (ii) El Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que dicho artículo se refiere a la obligación de los titulares mineros a desarrollar los programas que se encuentren comprometidos en su estudio de impacto ambiental, los cuales tienen como finalidad controlar todo tipo de emisiones para evitar perjuicios al medio ambiente.

40. Al respecto, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes la obligación del Artículo 5° del RPAAMM no se refiere únicamente al exceso de LMP sino que está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; por su parte el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de





obligaciones que no necesariamente estén restringidas a controlar emisiones, por lo que lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado

41. En tal sentido, las imputaciones en cuestión se refieren a obligaciones del EIA orientadas a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que pueda causar un impacto ambiental negativo), por lo que lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado.
42. De otro lado, Votorantim señala que no se ha acreditado daño ambiental ni el riesgo que pudiera darse, toda vez que los informes trimestrales de monitoreo de emisiones efectuados por los laboratorios SGS e Inspectorate a las estaciones de calidad de aire (denominadas EC-1, EC-2, EC-3 y EC-4²⁵) no detectaron excesos al ECA. Adjunta un mapa con la ubicación de las estaciones de monitoreo, señalando que cualquier afectación es detectada por dichas estaciones.
43. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁶.
44. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
45. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
 - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.



46. Al respecto, cabe mencionar que el polvo que se puede generar a partir de la exposición del concentrado es remanente de los concentrados que son descargados en el área, por lo que dicho polvo posee elementos químicos como sulfuros. Si bien el aire está compuesto de elementos químicos (nitrógeno, oxígeno, dióxido de

25

Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Descripción
EC-1	Administración Barlovento (ubicado en el techo de las oficinas de administración)
EC-2	Costado de la poza 5 (sobre talud de poza Goetita)
EC-3	ROJ – Sotavento (Radio observatorio Jicamarca)
EC-4	Ingreso a Refinería (detrás de garita de vigilancia)

26

SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





carbono, entre otros), dichos elementos en exceso producen la alteración negativa del aire²⁷.

47. Asimismo, dicha emisión de partículas de polvo altera la calidad del aire respirable, siendo uno de los contaminantes que ocasiona impactos directamente relacionados con la salud de las personas. Además, su presencia en la atmósfera ocasiona variedad de impactos a la vegetación, materiales y a la población, entre ellos, la disminución visual causada por la absorción y dispersión de la luz²⁸.
48. Durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de las estaciones de monitoreo EC-1, EC-2, EC-3 y EC-4²⁹, -cuyas ubicaciones concuerdan con las indicadas en el mapa adjunto al escrito del administrado- en la cuales se verificó el exceso del parámetro PM10, por lo que se advierte que Votorantim no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o mitigar este tipo de emisiones.
49. En tal sentido, si bien el administrado señala que presentó los reportes trimestrales de emisiones gaseosas, estos se desarrollaron en otros periodos distintos a la Supervisión Regular 2011, por lo que no desvirtúan el carácter infractor de la conducta imputada. Asimismo, los informes de ensayos adjuntados por Votorantim no fueron realizados por un laboratorio acreditado por el Indecopi, por lo que los resultados no pueden ser validados.
50. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que:
 - (i) El talud de la plataforma de descarga de concentrados se encontraba sin impermeabilizar pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.
 - (ii) En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 metros sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento.
 - (iii) Presencia de calcina de cama sin ningún recubrimiento pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.



51. Dichas conductas vulneran los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Votorantim en el presente extremo.
52. Ahora, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa, se procederá a analizar si corresponde el dictado medidas correctivas.
 - e) Procedencia de medidas correctivas
53. Votorantim señala que cumplió oportunamente con subsanar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, debido a que: a) impermeabilizó el talud de la plataforma de descarga de concentrados; b) recubrió la zona de

²⁷ R.D. N° 539-2013-OEFA-DFSAI, párrafo 62.

²⁸ CHEN, J., YING, Q. y KLEEMAN, M. "Source apportionment of visual impairment during the California regional PM10/PM2.5 air quality study". *Atmospheric Environment*, 43, pp. 6136-6144.

²⁹ Informe de Ensayo N° 117466L/11-MA obrante a folios 420 del expediente.





almacenamiento temporal de calcina y; c) recubrió las rumas de concentrados pre tratados y estableció una zona de almacenamiento con base impermeabilizada.

Con relación a la infracción N° 1: El talud de la plataforma de descarga de concentrados se encontraba sin impermeabilizar pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento

54. De la documentación que obra en el expediente no se aprecian medios probatorios que acrediten que la conducta infractora fue subsanada; en tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El talud de la plataforma de descarga de concentrados se encontraba sin impermeabilizar pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.	Acreditar las acciones tomadas para la impermeabilización del talud de la plataforma de descarga de concentrados.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe que incluya las medidas ambientales ejecutadas que acrediten la impermeabilización (protección) del talud de la plataforma de descarga de concentrados. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.

55. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la impermeabilización del talud de la plataforma de descarga de concentrado, se ha tomado en cuenta –a título meramente referencial– el plazo para la instalación de geomembrana en una poza³⁰.
56. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la impermeabilización del talud de la plataforma de descarga de concentrado. La actividad de impermeabilización incluye las tareas de limpieza, nivelación, trazado, replanteo con equipo, la instalación de la geomembrana, así como otras actividades que sean necesarias. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para realizar las coordinaciones administrativas para organizar el proceso de adquisición de los materiales necesarios para la impermeabilización. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudieran implicar la impermeabilización y acreditación, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
57. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



³⁰

Se revisó un trabajo realizado por la empresa Barrington S.A.C. a la Compañía Minera Antamina S.A. en el año 2014, consistente en la instalación de geomembrana en la poza 1 del Dam D. Plazo de ejecución: 30 días.





Con relación a la infracción N° 2: Presencia de calcina de cama sin ningún recubrimiento, pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento

- 58. De la revisión del expediente se aprecia que el 23 de enero del 2012 Votorantim presentó al OEFA la Carta N° 3CJ004/001/2012, mediante la cual comunica el levantamiento de las observaciones realizadas en la supervisión regular, indicando lo siguiente³¹:

"Acciones y medidas a realizar:

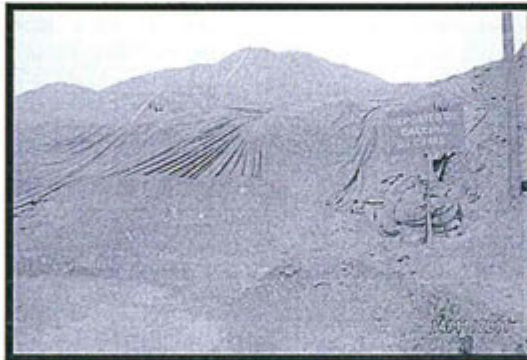
El titular debe implementar un sistema de recubrimiento temporal para la ruma acumulada de calcinas de cama que son descargados cada vez que realizan el mantenimiento del horno de tostación.

Levantamiento:

Se implementó toldos y/o lonas como recubrimiento temporal de las rumas de calcina acumulada. Este control está establecido en los procedimientos operacionales de la empresa contratista que tiene esta actividad como parte de sus operaciones en Cajamarquilla".

- 59. El titular minero adjuntó la siguiente fotografía para acreditar la subsanación de la observación, donde se observa el recubrimiento de la calcina de cama³²:

ANTES



DESPUÉS



- 60. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

Con relación a la infracción N° 4: En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 metros sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA, pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento

- 61. De la documentación que obra en el expediente no se aprecian medios probatorios que acrediten que la conducta infractora fue subsanada; en tal sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:



³¹ Folio 489 y 491 del Expediente.

³² Folio 490 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 metros sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA, pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento.	Acreditar las acciones ejecutadas para la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado para evitar contaminación al ecosistema.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe que incluya las medidas ambientales ejecutadas que acrediten la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado, para evitar contaminación al ecosistema. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.

62. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta –a título meramente referencial– el plazo para la instalación de geomembrana en una poza mencionada anteriormente en la presente resolución.

63. Asimismo, los noventa (90) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada, teniendo en consideración que la actividad de impermeabilización incluye las tareas de limpieza, nivelación, trazado, replanteo con equipo, la instalación de la geomembrana, así como otras actividades que sean necesarias. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para realizar las coordinaciones administrativas para organizar el proceso de adquisición de los materiales necesarios para la impermeabilización.



64. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación al riesgo de la calidad del suelo (derrames accidentales de materiales peligrosos hidrocarburos) dentro y fuera de la planta

65. Tal como se señaló en el acápite IV.2 de la presente resolución, la obligación del Artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.

66. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que pueda





causar un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM, sino también el artículo 5° del RPAAAM.

67. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Votorantim adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

a) Compromiso ambiental

68. De la revisión de la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K aprobado mediante Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM, se advierte lo siguiente³³:

Resumen de las Principales Medidas de Prevención y/o Mitigación de Impactos Ambientales Potenciales
Cuadro N° 5.2

SUELO	Riesgo de alteración de la calidad del suelo (derrames accidentales de materiales peligrosos (hidrocarburos) dentro y fuera de la planta	Transporte de insumos y productos terminados dentro y fuera de la planta.	Control periódico de los vehículos que transportan insumos y los productos terminados, para evitar que se produzcan derrames de combustible y aceite durante su desplazamiento dentro y fuera de la planta. De producirse, éstos deberán ser retirados inmediatamente y dispuestos por una EPS-RS. Prohibir terminantemente la reparación de equipos y/o maquinarias dentro del área. Cumplir el Programa de Manejo de residuos diseñado en el presente estudio. Capacitación de todo el personal, en relación al proceso metalúrgico, de materiales producidos y de los insumos utilizados en los procesos. Aplicación del Plan de Contingencias para emergencias de este tipo.
-------	--	---	--

(El subrayado es agregado)

69. De acuerdo a lo antes expuesto, Votorantim se había comprometido a realizar el control periódico de los vehículos que transportan insumos y los productos terminados, para evitar que se produzcan derrames de combustible y aceite durante su desplazamiento dentro y fuera de la planta.

b) Hechos constatados en la Supervisión Regular 2011

70. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Cajamarquilla, la Supervisora efectuó la siguiente observación:

*"Observación 5: Derrames de hidrocarburos en un área de 3x4 m., ubicadas en las coordenadas UTM E294874, N8675954 frente a la sala de distribución eléctrica 30/4, 46KV Sección 91-20"*³⁴.

71. La Supervisora sustenta el hecho detectado en la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión³⁵, conforme se muestra a continuación:



³³ Folio 584 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 38 del Expediente.

³⁵ Folio 84 reverso, del Expediente.



Foto 11: Derrame de hidrocarburos en un área de 3 x4 metros, frente a la sala de distribución eléctrica 30/4.16KV. Sección 91-20.

c) Análisis del hecho imputado

72. Votorantim en sus descargos señala que las imputaciones en cuestión no contravienen los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, toda vez que el primero está referido a la obligación de evitar e impedir el exceso de los niveles máximos permisibles; mientras que el segundo se refiere a la obligación de los titulares mineros a desarrollar los programas que se encuentren comprometidos en su estudio de impacto ambiental, los cuales tienen como finalidad controlar todo tipo de emisiones para evitar perjuicios al medio ambiente.

73. Al respecto, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes la obligación del artículo 5° del RPAAMM no se refiere únicamente al exceso de LMP sino que está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; por su parte el artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a controlar emisiones, por lo que lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado.

74. De otro lado, Votorantim indica que el área del terreno en el que se desarrollan sus operaciones es de aproximadamente 850,000 m² y el área en la cual se formuló la observación es de 12 m², esto es, que la zona del derrame representa el 0.0014% del total, no siendo un área significativa. La fotografía 11 del Informe de Supervisión se visualiza que la extensión del derrame es reducida y superficial.



Al respecto, en el presente hecho imputado no se analiza la significancia del terreno, sino si el derrame fue prevenido de alguna manera y si recibió una respuesta inmediata, por lo que lo señalado por Votorantim carece de sustento.

76. De otro lado, Votorantim agrega que no se afectaron aguas subterráneas toda vez que, según su Estudio Hidrogeológico, la capa freática se encuentra a más de 100 metros de profundidad.

77. Sobre el particular, es preciso indicar al administrado que en la presente imputación se analiza si el administrado cumplió con la obligación contenida en la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K así como la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.





78. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2011, se verificó la existencia de un derrame de hidrocarburos en un área de 3x4 metros, ubicados en las coordenadas UTM E 294 874, N 8 675 954 frente a la sala de distribución eléctrico 30/4, 46KV Sección 91-20, conducta que vulnera los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Votorantim en el presente extremo.
79. Ahora, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa, se procederá a analizar si corresponde el dictado medidas correctivas.
- d) Procedencia de medidas correctivas
80. Votorantim indica que el suelo donde ocurrió el derrame fue identificado el 14 de noviembre del 2011, siendo retirado y dispuesto mediante una EPS, tal como comunicó al OEFA mediante el informe de levantamiento de observaciones del 23 de enero del 2012.
81. De la revisión del documento denominado "Comunicación de incidente" del 14 de noviembre del 2011³⁶, Votorantim identificó el derrame de hidrocarburos y realizó la inmediata paralización de actividades.

"Descripción

En la Sección 20, Planta N° 1 de Tostación, en el Electrofiltro Seco. Los colaboradores de Cornei realizaban el trabajo de acarreo de materiales utilizando para tal fin el camión grúa, utilizando como posición de desembarco el lado frente de Electrofiltro, no percatándose del resumen de aceite que tenía el motor, haciendo contacto con el suelo.

(...)

Acciones de bloqueo:

1. Inmediata paralización de actividades.

82. Asimismo, del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 17 de noviembre del 2011 se aprecia que el administrado realizó la disposición de tierra contaminada mediante la EPS-RS Befesa Perú S.A.
83. De igual manera, se aprecia que el 23 de enero del 2012 Votorantim presentó al OEFA la Carta N° 3CJ004/001/2012, mediante la cual comunica el levantamiento de las observaciones realizadas en la supervisión regular, indicando lo siguiente³⁷:

"Acciones y medidas a realizar:

El titular debe mitigar el suelo contaminado con hidrocarburos y remediar el área impactada, asimismo debe elaborar un programa de capacitación sobre manejo de hidrocarburos para el personal de tostación.

Levantamiento:

Se ejecutó la mitigación y remediación del suelo contaminado por hidrocarburos.

Se tiene un programa de capacitación donde se dan cursos de:

Gestión de agua y efluentes

Gestión de residuos sólidos

Investigación y reporte de accidentes

En estos cursos se contempla el manejo de hidrocarburos.



³⁶ Folios 893 del expediente.

³⁷ Folio 489 y 491 del Expediente.



Estas capacitaciones son para todo el personal de la refinería incluyendo el área de tostación".

84. Asimismo, el titular minero para acreditar la subsanación de la presente observación adjuntó la siguiente fotografía:



85. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Capacidad Instalada a 320K y adoptó medidas de previsión y control con relación a la implementación de sumideros colectores que canalicen las soluciones de rebose y/o limpieza; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas.

86. Tal como se señaló en el acápite IV.2 de la presente resolución, la obligación del Artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.

87. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que pueda causar un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM, sino también el artículo 5° del RPAAMM.

88. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Votorantim adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.





a) Compromiso ambiental

89. De la revisión de la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K aprobado mediante Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM, se advierte lo siguiente:

"Informe N° 925-2007-MEM-AAM/EA/WAL/PRN/AD

(...)

MEDIDAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

Respecto al manejo de los efluentes:

Toda solución de rebose y/o limpieza será canalizada mediante sumideros colectores que se encuentran dispuestos en cada planta, los cuales permiten reciclarla al proceso metalúrgico evitando generar mayor cantidad de efluente. Señala que los sumideros estarán revestidos de un recubrimiento impermeable constituido de un material de resina antiácida."

90. De acuerdo a lo antes expuesto, Votorantim se había comprometido como medida de control y mitigación en contar con una canalización mediante sumideros colectores revestidos con un material impermeable de resina antiácida para captar toda solución (efluente) de rebose y/o limpieza dispuestos en cada planta de proceso.

b) Hechos constatados en la Supervisión Regular 2011

91. Durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Refinería Cajamarquilla, la Supervisora efectuó la siguiente observación³⁸:

"Observación 10

En la planta de hidrometalurgia se observó derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero".

92. La Supervisora sustenta el hecho detectado en la Fotografía N° N° 16 contenida en el Informe de Supervisión³⁹, donde se aprecia que en la planta de hidrometalurgia ocurrió un derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero implementado que se vio rebasado en su sistema de canalización, conforme se muestra a continuación:

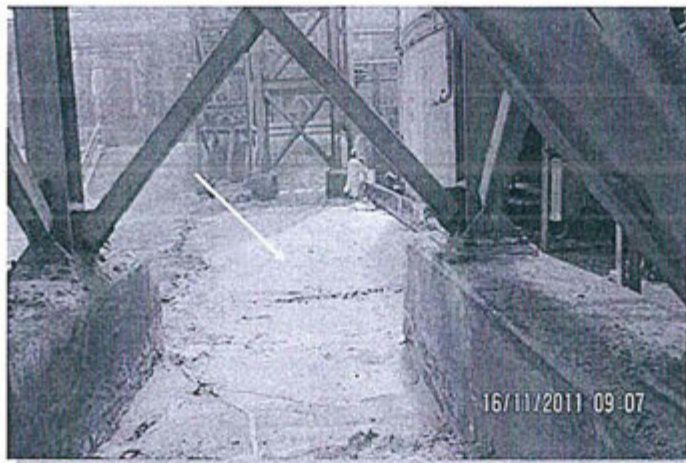


Foto 16: Derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del suministro en la Planta hidrometalurgia.



³⁸ Folio 39 del Expediente.

³⁹ Folio 85 reverso, del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

93. Votorantim en sus descargos señala que no se afectaron aguas subterráneas toda vez que, según su Estudio Hidrogeológico, la capa freática se encuentra a más de 100 metros de profundidad.
94. Sobre el particular, es preciso indicar al administrado que en la presente imputación se analiza si el administrado cumplió con la obligación contenida en la Modificación del EIA Ampliación de Capacidad Instalada a 320K así como la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
95. De otro lado, Votorantim indica que el área del terreno en el que se desarrollan sus operaciones es de aproximadamente 850,000 m² y el área en el cual se identificó el derrame fue de aproximadamente 80 m², es decir que representa el 0.0094% de toda el área.
96. Al respecto, en el presente hecho imputado no se analiza la significancia del terreno, sino si el derrame fue prevenido de alguna manera y si recibió una respuesta inmediata, por lo que lo señalado por Votorantim carece de sustento.
97. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que en la planta de hidrometalurgia se observó derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero, incumpliendo las medidas dispuestas en su EIA; asimismo, no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de la solución de lixiviados y lodos en el suelo, conducta que vulnera los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Votorantim en el presente extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

98. Votorantim señala que el derrame de solución de lixiviados y lodo fue identificado y registrado el 14 de noviembre del 2011, procediendo a la limpieza y disposición final mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada conforme lo demuestra el manifiesto de residuos peligrosos suscrito el 17 de noviembre del 2011, de este modo se cumplió con las medidas de mitigación y control de manera pronta y efectiva.



De la revisión del escrito de descargo presentado por el administrado se aprecia el Anexo 5 donde identifica el derrame el 15 de noviembre del 2011 y la comunicación interna de incidentes; asimismo, el Anexo 4 se observa el manifiesto de residuos peligrosos suscrito el 17 de noviembre del 2011, donde consta que la limpieza y disposición final del derrame ocurrido se hizo inmediatamente con una empresa prestadora de residuos sólidos.

100. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta imputada; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.





IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió con presentar oportunamente al Ministerio de Energía y Minas los informes correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2011 de los monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos, así como emisiones gaseosas; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

101. El Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁰ y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establecen que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre⁴¹.

102. En el presente caso, corresponde verificar si Votorantim presentó dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes y de emisiones gaseosas del primer y tercer trimestre del 2011 de la Unidad Minera "Refinería Cajamarquilla". (Hechos imputados 6, 7, 8 y 9)

a) Cuestión previa

103. Las Imputaciones N° 6, 7, 8 y 9 se encuentran referidas a presuntos incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, esto es, por incumplir el deber normativo que tienen los titulares mineros de presentar los reportes de monitoreo dentro del plazo establecido en los referidos cuerpos normativos.

104. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG⁴², cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de

⁴⁰ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.(...)"

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota:

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio"

⁴¹ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM

"Artículo 11.- Frecuencia de presentación de los reportes

La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"





la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁴³.

- 105. Es así que, constituye un exceso de la Administración el calificar como distintos hechos infractores dos mismos incumplimientos dentro de una misma unidad minera y en una misma supervisión, teniendo en consideración que las consecuencias generadas por cada hecho sean iguales.
- 106. En el presente caso, los hechos imputados N° 6, 7, 8 y 9 están referidos a la presentación a destiempo de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas del año 2011 de la Refinería de Cajamarquilla, por lo que corresponde acumular las cuatro presuntas conductas infractoras en solos dos hechos imputados, por los supuestos incumplimientos al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

b) Análisis del hecho imputado

- 107. Durante la supervisión especial realizada del 14 al 17 de noviembre del 2011 en la "Refinería Cajamarquilla", se verificó que los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer y tercer trimestre del 2011 fueron presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) fuera del plazo establecido en la norma vigente, tal como se detalla a continuación⁴⁴:

"Observación 14

El titular minero no presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua, efluentes líquidos y cuerpo receptor al MEM en la fecha establecida"

"Observación 15

El titular minero no presentó el informe trimestral de monitoreo de calidad de aire al MEM en la fecha establecida"

- 108. De la revisión de los cargos de presentación N° 2080649 y 2133159, obrantes en el Informe de Supervisión⁴⁵, se aprecia que los informes trimestrales fueron presentados el 1 de abril y 7 de octubre del 2011, excediéndose el plazo establecido según el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, tal como se detalla a continuación:

Fechas de presentación de los reportes de monitoreo del primer y tercer trimestre		
Según el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Fecha de presentación	N° de días que excedió del plazo
31 de marzo del 2011	1 de abril del 2011	1 día
30 de setiembre del 2011	7 de octubre del 2011	7 días



⁴³ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

⁴⁴ Folio 530 del Expediente.

⁴⁵ Folios 154 y 161 del Expediente.





109. De lo señalado se advierte que el titular minero no habría cumplido con los plazos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de emisiones gaseosas, correspondientes al primer y tercer trimestre del 2011, establecidos en el Artículo 10° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
110. Votorantim solicita la aplicación retroactiva del Reglamento de Supervisión Directa y del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia por tratarse de normas más beneficiosas en cuanto a hallazgos de menor trascendencia, como el hecho materia de análisis.
111. Al respecto, corresponde afirmar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia regula los supuestos incumplimientos susceptibles de ser calificados como hallazgos de menor trascendencia y sujetos a subsanación voluntaria; asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento⁴⁶ delimitó la facultad de la Autoridad Decisora, señalando que esta podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia inmerso en un procedimiento en trámite como infracción leve para luego sancionarla con una amonestación.
112. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
113. En ese sentido, al encontrarse Votorantim en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
114. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
115. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta tres (3) particularidades:

- (i) La comisión de la infracción ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido.



⁴⁶

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 3°.- Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- (...)

Las disposiciones del presente Reglamento no resultaran aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".





- (ii) Los monitoreos reportados a la autoridad competente fueron efectuados en más de treinta (30) puntos de control de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas y efluentes minero-metalúrgicos⁴⁷.
- (iii) Los monitoreos fueron reportados a la autoridad competente dentro de la semana siguiente de los plazos establecidos en las normas.
116. Teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados y en atención a un criterio de razonabilidad, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
117. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Votorantim se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual será objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El talud de la plataforma de descarga de concentrados no se encuentra impermeabilizado pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
2	En la plataforma de descarga de concentrado de Zinc se observó presencia de Calcina de cama sin ningún recubrimiento pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Se observó derrames de hidrocarburos en un área de 3x4 m., ubicados en las coordenadas UTM E 294 874, N 8 675 954 frente a la sala de distribución eléctrico 30/4, 46KV Sección 91-20	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 m sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	En la planta de hidrometalurgia se observó derrame de solución de lixiviados y lodos fuera del sumidero, incumpliendo las medidas dispuestas en su EIA	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



⁴⁷ El informe de monitoreo ambiental presentado el 1 de abril del 2011, que se encuentra en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas al cual se accede por la página web, presenta los siguientes puntos de control:

Estaciones de monitoreo de calidad de aire: EC-1, EC-2, EC-3 y EC-4.

Estaciones de monitoreo de ruido: MR-1, MR-2, MR-3 y MR-4.

Puntos de control de emisiones gaseosas: Chimenea Planta DROSS, Chimenea Planta Cadmio, Chimenea Planta DEMAG, Chimenea Polvo de Zinc 1, Chimenea ABB, Chimenea ABP, Chimenea Ánodos, Chimenea Planta Ácido 1 y Chimenea Planta Ácido 2.

Estaciones de monitoreo de calidad de agua y efluentes: WC-1, WS-1, WS-2, WS-3, WS-4, WU-1, WU-2, WU-3, WU-4, CNW-7, CNW2, CNW-3, CNW-4, CNW-5, CNW-6A y CNW-7.





Artículo 2°.- Ordenar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El talud de la plataforma de descarga de concentrados se encontraba sin impermeabilizar, pudiendo generar que las partículas de dicho material sean arrastradas por acción del viento.	Acreditar las acciones tomadas para la impermeabilización del talud de la plataforma de descarga de concentrados.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que incluya las medidas ambientales ejecutadas que acrediten la impermeabilización (protección) del talud de la plataforma de descarga de concentrados. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.
En la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT se encuentra acumulado material en un área de 40x100 metros sin impermeabilizar el suelo conforme a lo dispuesto en su EIA, pudiendo generarse la elevación del material particulado el mismo que puede ser arrastrado por acción del viento.	Acreditar las acciones tomadas para la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado para evitar contaminación al ecosistema.	Noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que incluya las medidas ambientales ejecutadas que acrediten la impermeabilización del suelo de la cancha de almacenamiento de concentrados pre tratados CPT y/o el retiro del concentrado pre tratado a un lugar donde exista piso impermeabilizado, para evitar contaminación al ecosistema. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluente líquidos correspondiente al primer y tercer trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
El titular minero habría presentado al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer y tercer trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.





Artículo 4°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.


Artículo 5°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



